



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0258-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; Principio de congruencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El trece de febrero del año en curso, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrara el referido partido con motivo del proceso electoral federal en curso. El posterior diecisiete de febrero, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, solicitud de registro como aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, en calidad de propietaria. El veinte de febrero, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el dicho instituto político para contender en la próxima jornada electoral. El veinticuatro de febrero, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior, escrito de demanda a fin de impugnar la aprobación de la lista mencionada en el numeral que antecede, dicha demanda quedó radicada con el número de expediente SUPJDC-76/2018. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda presentada por Elizabeth Mauricio González a un medio de impugnación intrapartidista competencia de la Comisión de Justicia del PAN⁴, la cual quedó registrada con el número de expediente CJ/JIN/84/2018. En

contra de la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad citado, el diez de abril del año en curso, la actora promovió, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC244/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo. El diez de abril del año en curso, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente citado, en el sentido de tener por actualizada una causal de improcedencia al haberse presentado el juicio de inconformidad sobre hechos no ciertos y sin aportar probanzas de sus afirmaciones, toda vez que el acuerdo de aprobación de su registro como postulante a diputada federal por el principio de representación proporcional, así como por mayoría relativa fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo del PAN. Dicha resolución, aduce la actora que le fue notificada el doce siguiente. El pasado dos de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUPJDC-244/2018, en el sentido de desechar la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, en virtud de la emisión de la resolución partidista. En contra de la resolución intrapartidista citada, el quince de abril del año en curso, la promovente, ostentándose como precandidata del PAN a diputada federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC258/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al existir en la demanda consideraciones respecto al cumplimiento del acuerdo plenario emitido en el SUP-JDC-76/2018, en específico respecto al retardo en la impartición de justicia intrapartidaria, esta Sala Superior, en diverso acuerdo plenario de ocho de mayo pasado, ordenó escindir y reencauzar las mismas a incidente de cumplimiento, dejando para el análisis de este juicio los disensos relacionados con vicios propios de la resolución intrapartidista.

De la lectura integral de la demanda se observa que la pretensión fundamental de la actora es que se revoque la resolución impugnada que desechó el medio de impugnación intrapartidista que presentó en contra la designación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, aprobada por la Comisión Permanente del citado Consejo Nacional, a fin de que se realice el estudio de fondo de la controversia planteada, de forma exhaustiva y oportuna. Para sustentar su causa de pedir, la actora aduce los siguientes motivos de inconformidad: a. Vulneración al principio de congruencia que debe regir a las resoluciones. La responsable de manera incongruente decretó el desechamiento con consideraciones de fondo. b. Indebida fundamentación y motivación. Para la enjuiciante la resolución controvertida no se encuentra adecuadamente fundada ni motivada, y solamente se concreta a resaltar una serie de supuestos para considerar hechos que califican de falsos y desechar el medio de impugnación intrapartidista. En ese tenor, el estudio iniciará con el agravio a, relativo a la vulneración al principio de congruencia que debe regir a las resoluciones. En este disenso, la actora argumenta que la resolución es incongruente, derivado de que la Comisión responsable realizó consideraciones de fondo para decretar el desechamiento del juicio de inconformidad, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación. Esta Sala Superior considera que el agravio es fundado, en tanto que -tal como lo refiere la promovente- la Comisión responsable determinó desechar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018 sobre la base de la calificación directa de uno de los supuestos agravios primigenios, lo que vulneró el principio de congruencia. El principio de congruencia está referido a que las resoluciones deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida; de ahí que se entienda, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia

externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con lo expuesto en la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el litigio. En el caso, el presente medio de impugnación tuvo su origen en la demanda de juicio de inconformidad promovida por Elizabeth Mauricio González a fin de controvertir su exclusión de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, aprobada por la Comisión Permanente del citado Consejo Nacional.

Se advierte de manera evidente la violación al principio de congruencia en el dictado de la resolución impugnada, ya que la responsable al determinar desechar el medio de defensa, efectuó pronunciamiento de fondo, esto es, realizó un análisis directo de diversos motivos de inconformidad de la promovente, a partir de que estimó que se trataron de premisas falsas, lo que corresponde más a una calificativa de agravios y no tanto a una causal de improcedencia. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable violó el principio de congruencia, al haber desechado el juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018, con base en razonamientos que corresponden al fondo del asunto, máxime que se pronunció respecto a que no existió vulneración a los derechos de la actora, entre ellos los de igualdad jurídica. En ese tenor, debe resaltarse que la determinación de la vulneración o no de un derecho, se trata de un estudio de fondo, que no es dable abordar en un desechamiento. Así las cosas, al resultar fundado el agravio analizado, es innecesario el examen del disenso consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida. En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución de diez de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018, para el efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con base en los razonamientos antes expuestos, y en caso de que no advierta la actualización de diversa causal de improcedencia, proceda en plenitud de jurisdicción, a analizar de manera exhaustiva, los agravios primigenios expresados por Elizabeth Mauricio González. Para ello, deberá dictar una nueva resolución, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informarlo a esta Sala superior acompañando la documentación que acredite tal situación. En caso de que la Comisión de Justicia no llegara a acatar en sus términos este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: Se revoca la resolución intrapartidista impugnada, para los efectos precisados en este fallo.